

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 142-2019-OS/TASTEM-S1**

Lima, 02 de julio de 2019

**VISTO:**

El Expediente N° 2014-452<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto el 15 de mayo de 2019 por Red de Energía del Perú S.A. (en adelante, REP), representada por el señor Jorge Armando Velarde Núñez Melgar, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 959-2019 del 16 de abril de 2019, por la que se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1842-2017 del 30 de octubre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1842-2017 del 30 de octubre de 2017, se sancionó a REP con una multa de 8.33 (ocho con treinta y tres centésimas) UIT, por incumplir el artículo 32° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, conforme se aprecia en el detalle siguiente:

Ítem	Infracción	Sanción
1	<p><b>Artículo 32° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844<sup>2</sup></b></p> <p>-El día 21 de setiembre de 2013, el retorno de la carga se realizó a las 18:03:02 hasta las 18:04:28 horas, excediendo el horario programado por COES.</p> <p>-El día 22 de setiembre de 2013, no se realizaron los trabajos programados en el transformador T57-121, dado que se reanudaron los trabajos que no fueron concluidos en el T26-11.</p> <p>-En el transformador T26-11 se produjeron cinco (5) desconexiones:</p> <p>a) De 11:36:33 a 11:37:53 horas (transferencia de carga del T26 al T57).</p> <p>b) De 14:36:59 a 14:39:43 horas (falla por descoordinación de la protección)</p> <p>c) De 17:50:35 a 17:51:55 horas (retorno de carga del T57 al T26)</p> <p>d) De 18:35:22 a 18:36:41 horas (falla por descoordinación de la protección)</p> <p>e) De 20:29:15 a 20:32:08 horas (falla por descoordinación de la protección)</p>	8.33 UIT

Cabe señalar que las conductas contenidas en el cuadro precedente se encuentran tipificadas como infracciones en el numeral 1.47.4. del Anexo 1 de la Escala de Multas y

<sup>1</sup> A este expediente se le ha asignado el número SIGED 201300160827.

<sup>2</sup> Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Ley N° 25844  
"Artículo 32°.- Los integrantes del COES están obligados a cumplir las disposiciones que emita dicho Comité."



RESOLUCIÓN N° 142-2019-OS/TASTEM-S1

Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>3</sup>.

2. Por escrito de registro N° 201300160827 de fecha 24 de noviembre de 2017, REP interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 1842-2017, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 959-2019 de fecha 16 de abril de 2019.
3. Con escrito de registro N° 201300160827 del 15 de mayo de 2019, REP interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 959-2019, solicitando su revocatoria, sobre la base de los siguientes argumentos<sup>4</sup>:

**Respecto al incumplimiento del horario dispuesto por el COES**

- a) REP sostiene que sí cumplió con programar la actividad de desconexión del transformador T26-11 de la sub estación Huánuco, así como con reportar el horario ejecutado de la actividad en el transformador T26-11.

Al haberse presentado problemas en el transformador T26, se energizó el transformador provisionalmente, con el fin de evitar que el transformador T57, el cual asumía toda la carga de 10 kV, sufra sobrecarga, y con ello se eviten rechazos manuales de carga.

Asimismo, REP argumenta que no existe una disposición específica que exija la obligatoriedad en el horario de culminación de actividades, y mucho menos una sanción legal ante su incumplimiento.

En ese sentido, la administrada señaló que habría cumplido las disposiciones del COES descritas en sus Procedimientos Técnicos PR-09 y PR-12, así como en las descritas en la NTOTRSI, vigentes al año 2013, por lo que en el presente análisis se debe tener en consideración lo previsto en el Principio de Causalidad, pues advierte que existe ausencia de objeto y motivación en cada extremo, acarreado la nulidad de la resolución recurrida.

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD  
Anexo 1

Nº	Tipificación de infracción	Sanción
1.47.4.	El incumplimiento de los procedimientos establecidos o de cualquier otra disposición vinculada a la operación que emita el COES.	De 1 a 1000 UIT

<sup>4</sup> Antes de señalar los argumentos puntuales sobre la base de los cuales sustenta su recurso de apelación, REP indica que los trabajos programados en la sub estación Huánuco del día 21 de setiembre de 2013, se iniciaron a las 05:00:03 horas con el corte menor a tres (3) minutos de las radiales de 10 kV para la transferencia de carga del transformador T26-11 al T57-211, presentándose contratiempos que impidieron culminar las actividades en el horario previsto; motivo por el cual, a fin de evitar restricciones de suministro por sobrecarga del transformador T57, se energizó el transformador T26-11 con las protecciones eléctricas mínimas, con ello se retornó la carga transferida al T57 a las 18:03:02 horas con un corte inferior a tres minutos.

Asimismo, REP sostiene que, considerando la conexión provisional en la que se energizó el transformador T26-11 de la SE-Huánuco el 21 de setiembre de 2013, se optó por cancelar las actividades programadas para el día 22 de setiembre de 2013 en el transformador T57 y en su reemplazo culminar los trabajos en el transformador T26, actividades que habrían sido coordinadas en tiempo real, de conformidad con el Procedimiento Técnico vigente al momento de los hechos: PR-12, aprobado por la Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME.

- b) El incumplimiento del horario final de las actividades programadas en el transformador T26, ocurrió por problemas propios de las actividades de modernización en circuitos de control y protección en instalaciones en servicios.

Respecto al corte realizado entre las 18:03:02 a 18:04:28 horas del 21 de setiembre de 2013, al tratarse de un corte por emergencia, se coordinó con la empresa distribuidora con la finalidad que ésta comunique a sus clientes afectados.

Asimismo, se hizo referencia que el numeral 6.1.2. de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos – NTCSE establece que *“Para efectos de la Norma, no se consideran las interrupciones totales de suministro cuya duración es menor de tres (3) minutos ni las relacionadas con casos de fuerza mayor debidamente comprobados y calificados como tales por la Autoridad”*.

- c) Tal como se indicó precedentemente, la programación aprobada por el COES para el domingo 22 de setiembre de 2013, se modificó por motivos de emergencia del 21 de setiembre de 2013, por lo que se optó por cancelar las actividades programadas y aprobadas por el COES en el T57 y en su reemplazo se culminarían las actividades correctivas de revisión y habilitación de la protección de sobrecorriente del transformador T26, conforme se habría coordinado vía correo electrónico el día 22 de setiembre de 2013 a las 11:26 horas con Electrocentro, y vía telefónica con COES.

En ese sentido, se habrían coordinado las desconexiones por emergencia para las 11:30 y 17:45 horas del día 22 de setiembre de 2013 en las radiales 10 kv de la Sub estación Huánuco, no obstante, al tratarse de desconexiones inferiores a tres (3) minutos debieron ser comunicados a los clientes finales por la empresa Electrocentro.

#### Respecto a las interrupciones del día 22 de setiembre de 2013

- d) Osinergmin sostiene que el evento ocurrido a las 11:36:33 horas se debió a la transferencia de carga de la barra de 10 kv del transformador T26 al T57 y que la administrada no explica la razón de esta maniobra; sin embargo, tal actividad habría sido coordinada y aprobada por COES y Electrocentro, en el momento en el que el personal se encontraba listo para continuar las actividades, luego de realizar los trabajos de revisión de diagramas e identificación de problemas detectados en los circuitos de la protección de sobrecorriente.

Osinergmin señaló que el evento de las 14:36:59 horas se produjo durante los trabajos que realizaba REP por una acción indebida de su personal. Al respecto, la recurrente mencionó que dicho corte se produjo debido a la presencia de una corriente diferencial por probable falla en el transformador de corriente.

Respecto al evento ocurrido a las 18:35:22 horas, Osinergmin determinó que REP no contaba con autorización del COES para realizar trabajos en caliente. Ante ello, REP sostiene que se energizó el transformador T26 y se transfirió la carga de 10 kv del T57 al T26, para evitar rechazos manuales de carga por sobrecarga del transformador T57.

RESOLUCIÓN N° 142-2019-OS/TASTEM-S1

En la resolución de primera instancia se indicó que el evento de las 20:29:15 horas fue ocasionado por la actuación del relé diferencial del transformador T26, no habiéndose presentado evidencias de autorización del COES para trabajos en caliente. Por su parte, REP señala que la desconexión en referencia fue ocasionada por una falla en el cableado interno del sistema de protección T26, lo que conllevó a la actuación del relé de sobrecorriente de tiempo inverso temporizado.

Osinergmin indicó que las actividades previstas para el 22 de setiembre de 2013 no fueron reprogramadas en el programa diario, con lo que se incumplió lo previsto en el programa semanal para el día en referencia. Al respecto, dado que los problemas detectados en el circuito de protección del T26 fueron posteriores a la emisión del programa diario, no era posible la reprogramación de la actividad de T57, y menos incluir los trabajos correctivos en el transformador T26, por lo que las coordinaciones efectuadas después de la emisión del programa diario del 22 de setiembre de 2013, se realizaron conforme a lo establecido en las normas vigentes al momento de las labores (PR-12).



4. A través de Memorandum N° DSE-313-2019, recibido el 22 de mayo de 2019, la División de Supervisión de Electricidad remitió al TASTEM el expediente materia de análisis, el cual luego de su estudio y revisión permite llegar a las conclusiones que se señalan a continuación.
5. Respecto a los alegatos expuestos en los literales a) al c) del numeral 3 de la presente resolución, resulta pertinente indicar que, de conformidad con el Oficio N° 1743-2014, en el presente procedimiento administrativo sancionador se imputó a la apelante la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.47.4 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, que tipifica como infracción administrativa sancionable con una multa de hasta 1000 UIT, el incumplimiento de los procedimientos establecidos o de cualquier otra disposición vinculada a la operación que emita el COES, en concordancia con lo previsto en el artículo 32° de la Ley de Concesiones Eléctricas que establece lo siguiente:



**Ley de Concesiones Eléctricas**

*“Artículo 32°.- Los integrantes del COES están obligados a cumplir las disposiciones que emita dicho Comité”.*

En tal sentido, esta Sala procederá a analizar si, en el caso materia de análisis, el COES dictó alguna disposición que obligara a la recurrente y si ésta cumplió tal disposición.

Al respecto, es preciso mencionar que, en atención del proyecto denominado “Modernización del sistema de control y protección de la sub estación Huánuco 138/22,9/10 kV”, ejecutado por REP, el COES estableció un horario para realizar un corte por menos de tres minutos de la barra de 10 kV, a fin que se traslade la carga del T26 al T57, el mismo que fue programado para las 05:00 horas del día 21 de Setiembre 2013, para que de esa manera se hicieran los trabajos correspondientes en el T26 y la normalización de la carga fue programado para las 16:00 horas del día 21 de setiembre de 2013. Asimismo, se estableció el horario de 07:00 a 17:00 horas del día 22 de setiembre de 2013, para realizar los trabajos de mantenimiento en referencia en el T57-121. Cabe señalar que, en atención a la

RESOLUCIÓN N° 142-2019-OS/TASTEM-S1

normativa señalada, REP se encontraba obligada a realizar las labores antes señaladas en los días asignados y dentro del horario establecido para tal efecto.

Sin embargo, de los actuados en el expediente administrativo, se verifica que la recurrente incumplió los horarios del mantenimiento programado semanal, aprobado por el COES, al comprobarse lo siguiente:

Fecha	Programado por COES	Ejecutado por REP
21/09/13	Equipo: T26-11	Equipo: T26-11
	Horario: Desde 05:00 horas hasta 16:00 horas	Inicio de actividades: 05:00 horas Fin de actividades: 17:59 horas
		Desconexión: Desde 18:03:02 horas hasta 18:04:28 horas Para realizar la transferencia de energía del T57 al T26 (fuera del horario establecido)
22/09/13	Equipo: T57-121	Equipo: T26-11
	Horario: Desde 05:00 horas hasta 17:00 horas	Inicio de actividades: 11:39 horas Fin de actividades: 17:51 horas
		<u>Desconexiones:</u> -Desde las 11:36:33 horas hasta 11:37:53 horas (coordinado, ver pie de página 7 y 8) -Desde las 14:36:59 horas hasta 14:39:43 horas (sin coordinación) -Desde las 17:50:35 horas hasta 17:51:55 horas (coordinado, ver pie de página 7) -Desde las 18:35:22 horas hasta 18:36:41 horas (fuera del horario establecido) -Desde las 20:29:15 horas hasta 20:32:08 horas (fuera del horario establecido)

En este punto, resulta pertinente indicar que, si bien es cierto que la recurrente señaló en sus alegatos que los trabajos de mantenimiento realizados los días 21 y 22 de setiembre de 2013, habrían sido comunicados oportunamente al COES, en cumplimiento del numeral 4.3.12 del PR-12<sup>5</sup> y el numeral 5.3 de la Norma Técnica para la coordinación de la operación en tiempo real de los sistemas interconectados - NTCOTRSI<sup>6</sup>, es preciso mencionar que

<sup>5</sup> "PROCEDIMIENTO N° 12  
PROGRAMACION DEL MANTENIMIENTO PARA LA OPERACION DEL SISTEMA NACIONAL  
4.3. DE LOS INTEGRANTES DEL COES

"4.3.12. *Solicitar en tiempo real al Coordinador, la atención de aquellos trabajos de mantenimiento correctivo de emergencia, y/o las pruebas de sus instalaciones y equipos, con oportuna justificación de la urgencia con copia a la DPP.* (las negritas son nuestras)

<sup>6</sup> RESOLUCION DIRECTORAL N° 014-2005-EM-DGE

Norma Técnica para la coordinación de la operación en tiempo real de los sistemas interconectados

5.3 COORDINACIÓN DE MANIOBRAS

"5.3.2 *Las maniobras requeridas por los Integrantes del Sistema por mantenimiento o pruebas, se sujetarán a aquellas incluidas en el Programa de Operación Diario. Se exceptúan las maniobras necesarias para efectuar mantenimientos correctivos de emergencia y las maniobras autorizadas para el autorestablecimiento de su área operativa, las cuales deberán ser comunicadas inmediatamente al Coordinador. A solicitud del Coordinador, el Integrante presentará un informe técnico sustentatorio de las maniobras ejecutadas, en un plazo no mayor de dos (2) horas.* (las negritas son nuestras)

dichos cuerpos normativos regulan las acciones de los integrantes del COES en casos que se presenten mantenimientos correctivos de emergencia.

Al respecto, en el *"Glosario de Abreviaturas y Definiciones utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC"*, aprobado por la Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, se define el término "mantenimiento preventivo de emergencia" en los siguientes términos:

- ***Mantenimiento correctivo de emergencia.*** - *Mantenimiento de instalaciones del sistema que debe efectuarse de inmediato, ante la falla o inminencia de falla de un equipo o componente del mismo, a fin de evitar graves consecuencias, por lo que la empresa afectada coordinará su ejecución en tiempo real con el Coordinador, quien lo autorizará tomando las precauciones del caso. (el subrayado es nuestro)*

Asimismo, en el literal e) del numeral 1.4.4 de la Norma Técnica para la coordinación de la operación en tiempo real de los sistemas interconectados – NTCOTRSI, se establece:

***"En caso ocurra un estado de emergencia en sus instalaciones, informar inmediatamente al Coordinador y bajo la dirección de éste, determinar el estado operativo e iniciar las acciones de restablecimiento de sus instalaciones, siguiendo las secuencias de maniobras elaboradas por el COES. De ser necesario, con conocimiento del Coordinador y utilizando los procedimientos pre-establecidos, puede optar por rechazos manuales de carga y/o desconexión de unidades de generación u otros equipos para preservar la estabilidad del Sistema".*** (el resaltado es nuestro)

Del análisis de las normas citadas precedentemente, así como de los actuados, se advierte que los trabajos realizados por la recurrente los días 21 y 22 de setiembre de 2013, no guardan relación con la definición de *"mantenimiento correctivo de emergencia"*, pues no se ha logrado acreditar la existencia de fallas o la inminencia de fallas en los equipos, ni mucho menos se verifica que los mismos se hayan atendido inmediatamente el día de la ocurrencia, es decir, el 21 de setiembre de 2013.

Para mayor abundamiento, de la lectura de los descargos y alegatos ofrecidos por la administrada, se acredita que los trabajos *"correctivos"* que quedaron pendientes el día 21 de setiembre de 2013, fueron continuados el día 22 de setiembre de 2013, más aún cuando se coordinó vía correo electrónico, enviado a las 11:26 horas del 22 de setiembre de 2013<sup>7</sup>, un corte de energía para las 11:30 horas, es decir, 17:21:02 horas después del último corte de energía ocurrido el día 21 de setiembre de 2013 (desde las 18:03:02 hasta las 18:04:28 horas).

Por otro lado, de la reproducción del audio de la llamada telefónica, realizada al COES<sup>8</sup>, se advierte que los trabajos, en referencia, corresponden a *"correctivos del T26 que quedaron"*

<sup>7</sup> Se informa que la desconexión debe realizarse a las 11:30 horas y la reposición a las 17:45 horas del día 22 de setiembre de 2013.

<sup>8</sup> Se advierte que, en la comunicación del día 22 de setiembre de 2013, el Coordinador autoriza un "correctivo" en el T26, que habría quedado pendiente el día 21 de setiembre de 2013, para lo cual, se necesitaba realizar un corte menor a tres minutos para pasar la barra de 10 kV del T26 al T57, el mismo que estaba coordinado con Electrocentro para las 11:30 horas.

RESOLUCIÓN N° 142-2019-OS/TASTEM-S1

pendientes”, por lo que al no tener la connotación de mantenimiento correctivo de emergencia, no correspondía que la administrada se aparte de los horarios establecidos por el COES, para la ejecución de los mencionados trabajos de mantenimiento en el proyecto denominado “Modernización del sistema de control y protección de la sub estación Huánuco 138/22,9/10 kV”.

Adicionalmente, cabe precisar que, en el presente caso, la carga probatoria recae en la administrada, por lo que le corresponde probar las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa alegadas como parte de su defensa<sup>9</sup>, en tanto la Administración ya ha comprobado el incumplimiento de la disposición establecida por el COES: la programación de los trabajos de mantenimiento del proyecto denominado “Modernización del sistema de control y protección de la sub estación Huánuco 138/22,9/10 kV”. Por lo tanto, no es suficiente que la administrada señale, en sus descargos y alegatos de defensa, que la desconexión realizada desde las 18:03:02 hasta las 18:04:28 horas del día 21 de setiembre de 2013, se trató de un corte de emergencia, ya que no ha presentado prueba alguna ni ha acreditado que siguió los procedimientos emitidos por el COES para este tipo de casos.

Ahora bien, sobre el Principio de Causalidad alegado, se debe tener en consideración que conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>10</sup>. Asimismo, el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

En efecto, el artículo 1º de la Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, entre otros, bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN, constituye infracción sancionable, siendo que su determinación se realizará de forma objetiva, y de conformidad con la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin correspondiente que establezca su tipificación. (Subrayado nuestro)

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se encuentra acreditado que la administrada incumplió la programación de los trabajos del proyecto denominado “Modernización del sistema de control y protección de la sub estación Huánuco 138/22,9/10 kV”, aprobada por el COES, lo cual califica como una disposición emitida por el COES, pues de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, se advierte que el día 21 de setiembre de 2013, la administrada debía efectuar la devolución de la carga del T57 al T26 en el horario de 15:00 a 16:30 horas; sin

<sup>9</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

**“Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

<sup>10</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

RESOLUCIÓN N° 142-2019-OS/TASTEM-S1

embargo, REP no concluyó los trabajos, realizando la transferencia entre las 18:03:02 hasta las 18:04:28 horas<sup>11</sup>, inobservando el horario aprobado por el COES.

Adicionalmente, el día 22 de setiembre de 2013, se realizaron trabajos correctivos en el T26, hechos diferentes a los programados por el COES, ya que para esa fecha se había programado la puesta en servicio del nuevo sistema de protección y control en el T57-121 desde las 05:00 hasta las 17:00 horas, más aún cuando, tal como se ha expuesto se realizaron desconexiones adicionales a las coordinadas con el COES. Por tanto, la recurrente resulta responsable de la imputación realizada en su contra, tal como fue señalado por la División de Supervisión de Electricidad.

Atendiendo a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones formuladas en este extremo.



6. Sobre lo alegado en el literal d) del numeral 3 de la presente resolución, es preciso indicar que el día 22 de setiembre de 2013 se produjeron cinco (5) desconexiones de energía, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Ítem	Motivo	Sub motivo	Elemento Eléctrico Afectado	Clientes afectados	Inicio interrupción	Fin interrupción
1	Por maniobra coordinada	Transferencia de cargas	1408001-H10	32457	11:36:33	11:37:53
2	Falla	Trabajos REP	1408001-H10	32457	14:36:59	14:39:43
3	Por maniobra coordinada	Transferencia de cargas	1408001-H10	32457	17:50:35	17:51:55
4	Falla	Trabajos REP	1408001-H10	32457	18:35:22	18:36:41
5	Falla	Trabajos REP	1408001-H10	32457	20:29:15	20:32:08



Sobre los trabajos realizados el día 22 de setiembre de 2013, resulta pertinente mencionar que, si bien es cierto que existió una coordinación entre la administrada y el COES, también lo es que dicha comunicación hizo referencia, exclusivamente, a los trabajos correctivos que quedaron pendientes el día 21 de setiembre de 2013 en el T26, para lo cual era necesario hacer una desconexión a las 11:30 horas, desconexión que habría sido coordinada con Electrocentro; así como la que se realizaría a las 17:45 horas, cambiando la programación original aprobada por el COES, sin mediar justificación alguna que exima a la administrada de cumplir la programación establecida previamente.

Cabe señalar que, tal como se expuso precedentemente, al no haberse probado, por parte de la recurrente, que los trabajos realizados los días 21 y 22 de setiembre de 2013 fueron producto del "mantenimiento correctivo de emergencia", ésta no tuvo que apartarse de la programación establecida por el COES<sup>12</sup>, en su defecto, tuvo la obligación de reformular el plan diario de operaciones de los trabajos a realizar, de conformidad con lo regulado en el

<sup>11</sup> De conformidad con lo señalado en el escrito GR-1033-2013 de fecha 2 de diciembre de 2013, presentado por Electrocentro S.A.

<sup>12</sup> Programación de los trabajos del proyecto denominado "Modernización del sistema de control y protección de la sub estación Huánuco 138/22,9/10 kV", para el día 21 de setiembre de 2013, desde las 05:00 horas hasta las 16:00 horas y el horario para el día 22 de setiembre de 2013 era desde las 07:00 hasta las 17:00 horas, para realizar los trabajos de mantenimiento en referencia en el T57-121.

RESOLUCIÓN N° 142-2019-OS/TASTEM-S1

numeral 1, 5 y 6 del Procedimiento N° 06 – Reprogramación de la operación, aprobado por la Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME<sup>13</sup>.

En consecuencia, del análisis de los actuados en el expediente administrativo, se acredita que la recurrente incumplió las disposiciones del COES, al no respetar la programación aprobada para los trabajos de mantenimiento señalados, más aún cuando se verifica que se produjeron tres desconexiones adicionales que no fueron coordinadas ni aprobadas por el COES ni comunicadas a los usuarios afectados, fuera de los horarios establecidos.

Por lo expuesto anteriormente, corresponde desestimar lo alegado en este extremo, ya que en nada enerva la responsabilidad administrativa atribuida a REP.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 959-2019 del 16 de abril de 2019, y **CONFIRMAR** dicha Resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA  
PRESIDENTE



<sup>13</sup> Es preciso mencionar que, la reprogramación de la operación se hará con la finalidad de solucionar las causas que la han originado, además de cumplir con los criterios de seguridad, calidad y economía.